



PROCURADORA: 81

CUADERNO N° MIXTO

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00010-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
EXPEDIENTE MIXTO**

DEMANDANTE : LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ

APODERADO YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

1010-10

1

RADICADO PROCESO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN _____ Contenciosos Administrativa _____

Grupo/Clase de Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

No. Cuadernos _____ Folios Correspondientes _____

DEMANDANTE (S)

LUZ	ANGELA	HUERTAS	PAEZ	52560287
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido		No. C. C.

APODERADO

YOBANY	ALBERTO	LOPEZ	89.009.237		112.907
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.		T. P No.

Dirección Notificación: Calle 44 # 54-78 piso 3 Barrio La Esmeralda

DEMANDADO (s)

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG**

ANEXOS _____

Firma Apoderado

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA (Reparto)
CIUDAD**

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho – de Carácter Laboral

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **89.009.237** de Armenia, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 112.907 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LUZ ANGELA HURTAS PAEZ**, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. MARIA VICTORIA ANGULO**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PETICIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 DE MAYO DE 2019**, frente a la petición presentada **28 DE FEBRERO DE 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.



SEGUNDO: De conformidad con el párrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio**, el día **27 DE ABRIL DE 2018**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la **Resolución 6917 DEL 1 DE AGOSTO DE 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **31 DE AGOSTO DE 2018**, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.



Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

“ Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día **27 DE ABRIL DE 2018**, siendo el plazo para cancelarlas el día **14 DE AGOSTO DE 2018**, pero se realizó el día **31 DE AGOSTO DE 2018**, por lo que transcurrieron **CERTIFICADO DE SALARIOS DEL AÑO 2018** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **28 DE FEBRERO DE 2019**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

“ Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley

91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

“ **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.**

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

- **Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:**

“ **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.*

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro".

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P.al**Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

“ En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la

Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

“La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las Cesantías Definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro” (Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió

respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después,

mediante la Resolución 362, el señor alcalde del Municipio de Susa con autorizo el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración”.

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

“ El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de setenta (70) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su

ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00. En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el **Dr. JESUSMARIA LEMOS BUSTAMANTE**, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

“ ... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.”

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animó a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”.

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo”.

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

“ En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de



la tardanza, por que, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo”

En este sentido profundizar en la situación de mi representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación no deja duda del derecho que le asiste a mi representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Constancia de la Procuraduría.
- Copia de la demanda y anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.
- Prueba de oficio: Solicito muy respetuosamente Sr. Juez, se oficie a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que allegue al proceso el certificado de salarios de la docente **LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ** de los años

VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

NOMBRE	LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ
CEDULA	52.560.287
F. SOLICITUD	27/04/2018
F.PAGO OPORTUNO (días H)	14/08/2018
F.PAGO EXTEMPORANEO	31/08/2018
SALARIO F. SOLICITUD	\$ 2.120.854
DIAS/RETARDO	17
TOTAL MORA	\$ 1.201.817

**VII. COMPETENCIA**

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CALLE 86ª N° 111 A – 67 INT 19 APT 303 . Teléfono: 4743936-3204219105

APODERADO: Calle 44 No. 54-78 piso 3 La Esmeralda – Teléfono: 8056620
Correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDADO: LA NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., Calle 43 No. 57-14, en la ciudad de BOGOTÁ.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Cordialmente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO

C.C 89.009.237 de Armenia

T.P No. 112907 del C.S. de la J

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE _____

(Reparto)

Ciudad

Jos Angela Huertas Puez, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030633678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. YANETH CRISTINA GIHA TOVAR**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes.

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del 28 DE MAYO DEL 2019, frente a la petición presentada el día 28 DE FEBRERO DEL 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

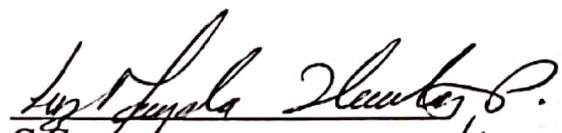
1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.



2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el termino de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A).
3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del proceso.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia autentica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

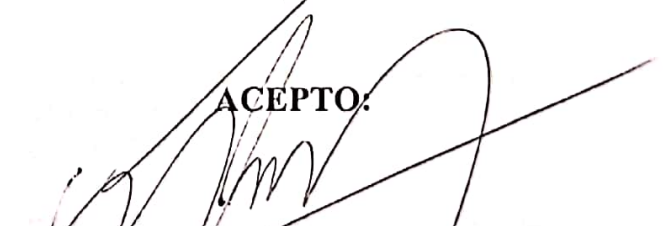
Atentamente,


C.C. 52.560.287 Bogotá

ACEPTO:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.

ACEPTO:


YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

ACEPTO:

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1030633678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la Judicatura.

SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	28/08/2015
AUTO QUE ACEPTA ORDENA EXPEDIR CONSTANCIA	Versión	2
	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 2019-185 PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º E-2019-390636 del 04/07/2019 Recibida en este despacho el 22/07/2019	
Convocante (s):	LUZ ÁNGELA HUERTAS PÁEZ
Convocado (s):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, expide la siguiente:

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderada judicial, la ciudadana **LUZ ÁNGELA HUERTAS PÁEZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 04/07/2019, en la que se convoca **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

El expediente se recibió en esta agencia del Ministerio Público el día 22/07/2019.

2. Las pretensiones de la solicitud de conciliación son expresadas de la siguiente forma:

"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 28 DE MAYO DE 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

3. La cuantía se estimó razonadamente en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.201.817.00)**.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/08/2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	28/08/2015
	AUTO QUE ACEPTA ORDENA EXPEDIR CONSTANCIA	Versión	2
		Página	2 de 2

4. El Despacho fijó el día 13 de septiembre de 2019, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual fue aplazada por solicitud de la parte convocada, para el día 02 de octubre de 2019.
5. El día de la audiencia, el día 02 de octubre de 2019, sólo se hizo presente la apoderada de la parte convocante, por lo cual, y ante el próximo vencimiento de los tres meses para adelantar el trámite, el Despacho declaró la falta de ánimo conciliatorio y FALLIDO el intento conciliatorio.
6. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.
7. El Despacho concede tres días al apoderado de la entidad convocada, para que presente justificación que reposará en el expediente en caso de que se requiera en la instancia judicial.
8. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de octubre de 2019.


MÓNICA IVÓN ESCALANTE RUEDA
 Procuradora No. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos

Documentos que se reciben: _____

Recibido por: _____

Firma: _____

Nombre: _____

Cédula de ciudadanía No. _____

Tarjeta profesional No. _____

Fecha: 02 octubre 2019

Señores

NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
Ciudad

SOLICITANTE: LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ C.C: 52.560.287
PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo DERECHO DE PETICIÓN en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución expedida por la Secretaria de Educación de esta entidad territorial (POR DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA – Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005), le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

“ **Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado:** (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria . . más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de ésta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.

- Poder para actuar.

DIRECCIONES TERRITORIALES Amparo: Cuidad de Quindío, Calle Principal del Judoor, N° 101, DEM. 79-123-5541 Villalca, Calle ANTIPIA, CL. 50-N 30-103 Av. Prince Edificio Guerra Sol Local 108 Tel. (4) 322-0653 Cel. 317 78-1129- / 317 62-7857 / 317 62-7154 Medellín, IN. AUCÁ, Cra. 22 # 19-13 Diagonal al Colegio General Santander, Primaria No. (1) 804-0309 Cel. 317 602 7927
Educa, APARATU O Cra. 99 # 9-1 Centro Empresarial Aparatucentro Of. 221 Tel. (4) 828 1033 Cel. 310 429 3857 Apa tade, ATLANTICO Cra. 38B #66-39 Sede Sindical de Educadores ADETA Tel. (5) 305 4603 Cel. 315-584 0820
Turanguilla, HOCOTIA Cra. 23 # 22-26 Barrio Gran América Cl. 44 W 54 - 78 Piso 3, Barrio La Esmeralda Tel. (1) 69 13312- (1) 712 4748- (1) 085 6620 Cel. 310 58-3156-318 510 3253 Bogotá, ROIVAY Centro Cl. Cuartel del
o: Casa del Educador # 36-32 Tel. (5) 664 0196- (5) 664 0187 Cel. 314 778 4078 Cartagena, ROYACA Cel. 21 # 9-62 Primer Piso Cel. (8) 743 0366 Cel. 317 69-1191 Tunja, CAL DIAS, Cel. 22 # 23-23 Local 1 Edificio Concha Lopez
o: 091 2191- (5) 091 2192 Cel. 318 514 6141- 316 294 5127 Manizales, CARTAGO Cl. 10 # 4-57 C.C. Santa Ana Plaza Local 111-112-1112-1121 Valledupar, FOCOPIC Cra. 6 # 26-91 Barrio Alameda Reyes, Local 291 Tel.
rio Centro, Loca 1 Tel. (8) 347 7043 Cel. 318 603 7686 Florencia, CESAR: Cel. 15 # 11-37 Barrio Loporeña Tel. (5) 589 3157 Cel. 318 847 5952-317 424 1421 Valledupar, FOCOPIC Cra. 6 # 26-91 Barrio Alameda Reyes, Local 291 Tel.
70 8226 Cel. 317 672 1530 Quibdó, GORDOBA: Cra. 4 # 26-15 Esquina Local 4, Primer piso Cel. (4) 788 7714 Cel. 315 252 9144 Medellín, FACAIAPIVA Calle # 2-50 Diagonal al antiguo Servisudal, Local 1, 091 3700
cativa, GIRALDO Calle 16 # 12-39 Al Respaldo del Hotel COMFACUNDI Tel. (1) 891 3700 Girardot, GUAJIRA Cel. 7 # 4-505 Tel. (5) 727 2111 Cel. 317 576 7473 Riosacha, HUANA Cl. 7 # 6-27 Local 105-106 Primer piso
Calle 16 # 12-39 Al Respaldo del Hotel COMFACUNDI Tel. (1) 891 3700 Girardot, GUAJIRA Cel. 7 # 4-505 Tel. (5) 727 2111 Cel. 317 576 7473 Riosacha, HUANA Cl. 7 # 6-27 Local 105-106 Primer piso

NOTIFICACIONES

Recibiré **CITACIÓN** para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 44 No. 54-78 Tercer Piso, Barrio La Esmeralda, Bogotá D.C.

Cordialmente,



PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA

C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá

T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

01 AGO 2018

RESOLUCION No. **6917** DE

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Estudio"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el Administrador del Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2018-CES-558139** de fecha **27/04/2018**, la docente **LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.560.287**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Estudio**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, IED CAMPESTRE MONTE VERDE**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Fotocopia del recibo de pago o certificado de la Institución Educativa en el cual se indique el NIT, el programa académico, el valor de la matrícula, y la entidad bancaria con el número y tipo de cuenta.

Que de acuerdo con el recibo de pago expedido por la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, identificada con NIT No. **860.029.924-7**, la docente **LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.560.287**, solicita y justifica el pago de cesantías parciales con destino a pago de sus estudios por la suma de **\$4.712.695**.

Que según certificación No. **16244** de fecha **05/03/2018**, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que ha prestado sus servicios y es docente activo desde el **08/05/2015**, con reportes de cesantías a **30/12/2017**.

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

01 AGO 2018

...Continuación de la resolución No.

6917 De

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de

una Cesantía Parcial para Estudio a la docente LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.560.287".

+ Cesantía año 2015	\$1.062.182
+ Cesantía año 2016	\$2.010.839
+ Cesantía año 2017	\$2.120.854
TOTAL CESANTÍAS	\$5.193.875

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha **15/06/2018**, el proyecto de Resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación, cuyo pago se realizará surtido el trámite señalado en el Decreto 2831 de 2005, una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente **LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.560.287**, la suma de **\$5.193.875**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el **08/05/2015** y el **30/12/2017**.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Pagar un valor neto de **\$4.712.695** a la docente **LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.560.287**

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

01 AGO 2018

6917

...Continuación de la resolución No. De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Estudio a la docente LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.560.287".

1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR

01 AGO 2018

Celmira Martin L.

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Yised Alejandra Rodríguez Rojas / Víctor Jairo León Fernández	Abogados Contratistas	Revisó y Aprobó	
<i>Luz Helena Pava</i>	Contratista Profesional	Revisó	
Angélica Calcedo Guevara	Abogada Contratista	Elaboró	

BBVA

HORA : 10:38:27
 OFICINA : 0471
 USUARIO : CE55696

BBVA
 PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 20/09/2018
 TRANS. : CA32
 TERMINAL: VZ47

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO HUERTAS PAEZ LUZ ANG
 TOTAL A PAGAR \$4,712,695.00

IDENTIFICACION CC -52560287 -0
 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE
 VALOR \$4,712,695.00

CLIENTE 00108229

FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF
 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

NU
 01 0007692
 02 52560287
 03 HUERTAS PAEZ LUZ ANGELA
 04 GL221 13 2224 0000008848

OBSERVACION 1

CONCEPTOS

OBSERVACION 2

20180831
 NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESPO
 AP221 00008912 1303

Luz Angela Huertas P.
 e.e.f. 52.560.287 Bt
 Cel: 320.4219105

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL/2017 F-2110841

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00010
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Es de anotar que este Despacho en anterior periodo de tiempo y con el fin de evitar futuras nulidades o decisiones inhibitorias decidió variar el criterio respecto a la admisión de las demandas en casos de sanción moratoria, en el sentido de inadmitirlas cuando se acusaba un acto ficto o presunto negativo, pese a la existencia de respuesta emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la cual se informaba sobre la remisión de la reclamación administrativa a la FIDUPREVISORA por competencia acogiendo lo señalado en providencia del providencia del **27 de julio de 2016¹** proferida por la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, donde en un caso similar, sostuvo:

“(…)

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es esta una competencia dada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no es de recibo que la respuesta a la petición formulada por el actor en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías sea a cargo de la Fiduprevisora S.A. sino del fondo, **motivo por el que no debió remitirse la solicitud a la prenombrada sociedad para que diera respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que, sin duda el oficio S-2013-137169 emitido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá es un acto administrativo proferido unilateralmente por la administración, a través del cual, la entidad peticionada evade el deber de pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, bajo la justificación que la respuesta de fondo debía ser dada por la sociedad fiduciaria, cuando en realidad tal atribución no es de su competencia** como quedó ilustrado en precedencia

(…)”- Negrilla y subrayado fuera de texto

¹ Auto 2014-02177/5021-2015 de julio 27 de 2016 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B- Proc.: 25000234200020140217701 (5021 – 2015) - Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez - Demandante: José del Carmen Vija Castañeda - Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante ello, con posterioridad se advirtió que con providencia del **06 de diciembre de 2018²**, la misma Sala de esa Corporación al resolver una apelación contra el auto que se rechazó la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en otro caso de sanción moratoria precisó que el oficio de remisión emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es un acto administrativo que conlleve implícita una respuesta de fondo, al puntualizar:

“(…) señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

(…)

25. En este punto, la Sala indica que de conformidad con lo estudiado en el acápite *«De la competencia del FOMAG»* en esta providencia, la normatividad es clara en indicar **que es el FONDO el responsable del reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria que se genere por el pago inoportuno de las mismas, por lo cual, no existe razón alguna para que la petición haya sido remitida a la Fiduprevisora S.A., de manera que, se evidencia una injustificada omisión por parte de la entidad en dar respuesta de fondo al solicitante.**

26. Con ello, el FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a causar por el pago inoportuno de las cesantías³.

27. De allí que la solicitud presentada por el actor no puede ser la excepción y en tal medida, por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción.

(…)” - Negrilla y subraya fuera de texto

Atendiendo lo anterior, el Despacho en recientes decisiones proferidas el 19 de julio de 2019, **rectificó** el criterio adoptado conforme a la primera decisión reseñada del Consejo de Estado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en casos como el presente, para en su lugar, retomar con base en la última providencia citada de esa Corporación, la posición primigenia que venía aplicando esta dependencia judicial, en el sentido de no tener como acto administrativo el oficio emitido por el Fondo, a través del cual se informa y/o remite la solicitud de sanción moratoria a la FIDUPREVISORA S.A. y,

² Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) - CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17)

³ Ver sentencia del 8 de junio de 2017, radicado proceso No 73001-23-33-000-2014-00199-01(0863-15), accionante: Nubia Perdomo De Ramírez, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

por el contrario, seguir admitiendo como acto enjuiciable en tales eventos el ficto negativo proveniente, no solo de la petición no resuelta, sino también aquel que surge cuando, aunque se dé respuesta, esta no resuelve de fondo.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 16 y 17.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ**, a través de apoderado, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme

a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-06 del Banco Agrario de Colombia, denominada **“CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>11</u> de fecha <u>13/02/20</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 	
11001-33-35-013-2020-00010	

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

HOY: 1 de julio de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza acción de nulidad y restablecimiento del derecho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, luego de que el Consejo Superior de la Judicatura levantara términos a partir del 01 de julio de 2020, que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional como medida para detener o mitigar la propagación del COVID-19. Sírvase proveer.-



INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza expediente 2020-010, en el cual se profirió auto admitiendo la demanda el 17 de febrero de 2020 y en su ordinal 8° se dispuso fijar a costa de la parte demandante la suma de \$100.000 por concepto de gastos procesales, sin que a la fecha se haya acreditado dicha consignación. Sírvese proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00010
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOND NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Auto requerimiento

Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se decretó la suspensión de términos a partir del pasado 16 de marzo, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 6 estableció:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por consiguiente, no obstante que a la fecha la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, el Despacho en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia y continuar con la etapa procesal correspondiente, procede a dar aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y en consecuencia dispone:

1.REANUDAR el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

2. IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de tres (3) días hábiles al correspondiente envío.

3.INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

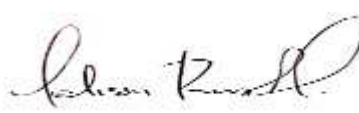
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **049** de fecha **19-10-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00010

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Radicación: , 11001-33-35-013-2020-00010
Proceso: , NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: , LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ
Demandado: , NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e9841fab5da26ea6d7c7fa150e62ddc8a55d119e0a3ecd51c1521219a3eac1

Documento generado en 16/10/2020 10:21:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESTADO 049 DE 2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 19/10/2020 1:19 PM

Para: gduqueo@yahoo.com <gduqueo@yahoo.com>; valenciaabogado@hotmail.com <valenciaabogado@hotmail.com>; carlosjmansillaj@hotmail.com <carlosjmansillaj@hotmail.com>; direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com <direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com>; miryamvasquezrodriguez@hotmail.com <miryamvasquezrodriguez@hotmail.com>; dalegoca_21@hotmail.com <dalegoca_21@hotmail.com>; hilmerjpr@hotmail.com <hilmerjpr@hotmail.com>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; juristas47@gmail.com <juristas47@gmail.com>; info@transparencialegal.com <info@transparencialegal.com>; colombiapensiones1@gmail.com <colombiapensiones1@gmail.com>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>; redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>; geobanyhenao78@gmail.com <geobanyhenao78@gmail.com>; garzonabogados@outlook.es <garzonabogados@outlook.es>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>; info@litigiointegral.com <info@litigiointegral.com>; carlospinzon@litigiointegral.com <carlospinzon@litigiointegral.com>; luisferbula@hotmail.com <luisferbula@hotmail.com>

CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

 24 archivos adjuntos (7 MB)

2007-739 AUTO NIEGA SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO.pdf; 2007-739 AUTO REQUIERE PARTE EJECUTANTE ALLEGUE LIQUIDACION.pdf; 2018-118 AUTO LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS-EJECUTIVO-ORDENOSeguir adelante por AUTO.pdf; 2018-260 AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL-HORAS EXTRAS Y RECARGOS-SERV GENERALES.pdf; 2018-532-AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-0048-AUTO REQUERIMIENTO INFORMACION-EJECUTIVO.pdf; 2019-105-AUTO PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-200 AUTO ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; 2019-200 AUTO RECHAZA REPOSICION Y CONCEDE APELACION AUTO NEGOTIADA MEDIDA EMBARGO.pdf; 2019-233 AUTO REQUERIMIENTO PRUEBAS.pdf; 2019-286-AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-308 AUTO DECRETA, INCORPORA PRUEBA DCTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION.pdf; 2019-349 AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA-FALTA LEG PAS-FIDU (1).pdf; 2019-397-AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL PARA NOTIFICACION.pdf; 2019-406 AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA-FALTA LEG PAS-FIDU.pdf; 2019-481 AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL PARA NOTIF-EJECUTIVO.pdf; 2020-008-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-010 AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL PARA NOTIFICACION.pdf; 2020-063-AUTO NIEGA SUSTITUCION PROCESAL EN EJECUTIVO.pdf; 2020-139 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO ESTUDIO DDA.pdf; 2020-152 AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-159 AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL A PASTO.pdf; 2020-196-AUTO REQUERIMIENTO PREVIO ESTUDIO DDA.pdf; 2020-204- AUTO REMITE PROCESO A JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envío en archivo pdf copia la publicación del Estado N°049 de 2020 que contiene autos proferidos el 16 de octubre de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO
Secretaria

oficio 967-2020 PROCESO 2020-010

Juzgado 13 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Miércoles 21/10/2020 8:30 AM

Para: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4
TELÉFONO 3232058955**

**Oficio No. 967**

Bogotá D.C., 21 DE OCTUBRE DE 2020

Doctor

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
APODERADO DEMANDANTE

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00010

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOND NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Auto requerimiento

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de octubre de 2020 me permito comunicarle que allí se ordenó "(...) **IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,** debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de tres (3) días hábiles al correspondiente envío.
(...)"

INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

Retransmitido: oficio 967-2020 PROCESO 2020-010

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/10/2020 8:30 AM

Para: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com> 1 archivos adjuntos (30 KB)

oficio 967-2020 PROCESO 2020-010;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Asunto: oficio 967-2020 PROCESO 2020-010

RV: MEMORIAL REQUERIMIENTO DEMANDA 11001333501320200001000 LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ VS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 2:43 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (366 KB)

MEMORIAL REQUERIMIENTO PROCESO 11001333501320200001000 LUZ ANGELA HUERTAS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 1:56 p. m.

Asunto: MEMORIAL REQUERIMIENTO DEMANDA 11001333501320200001000 LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ VS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Buenas Tardes

Por medio de la presente me permito enviar adjunto memorial con requerimiento dentro del proceso con la siguiente referencia:

Radicado: 11001333501320200001000

Demandante: LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: REQUERIMIENTO

Despacho: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cordialmente;



Doctora
YANIRA PERDOMO OSUNA
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

DEMANDANTE: LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: 11001333501320200001000
ASUNTO: REQUERIMIENTO

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N°277.098 del C. S. de la Judicatura, actuando en la calidad de apoderado de la parte demandante, actuando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar ante su despacho memorial que da cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de octubre de 2020 y notificado el 19 octubre del presente año, de la siguiente manera:

1. AL REQUERIMIENTO PRIMERO, me permito adjuntar constancia de envío de la demanda de la referencia interpuesta por el señor **LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ** ante el Ministerio de Educación Nacional y demás entidades demandadas

PETICIONES

Con todo lo anterior, solicito Señor Juez, sea dada por subsanada las falencias advertidas y en consecuencia ordenas seguir adelante con el trámite.

ANEXOS

- Copia del radicado ante el Ministerio de Educación Nacional, Procuraduría Judicial y la Fiduprevisora.

Del señor Juez,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C 1.303.633.678 de Bogotá
T.P. 277.098 del C.S. de la J.



Visite nuestro
sitio web

Gmail

insent

X

1 de 1,485 < >

+ Redactar

Recibidos 668

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 24

FACATATIVÁ

RESP. SENTENCIA REMI...

ZIPAQUIRÁ

Más

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión

Hangouts

Yobany +

No hay chats recientes.

Inicia uno nuevo

NOTIFICACION DEMANA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ

Yobany Lopez <notificacionescundinamarcaqab@gmail.com>
para MINISTERIO, Notificaciones, procesosnacionales ▾

13:43 (hace 8 minutos) ☆ ↶ ⋮

Buenas Tardes

Actuando en calidad de apoderada de LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ, me permito remitir el escrito de la demanda el cual fue radicada ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
CC. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P 277.098 del C.S.Js

2 archivos adjuntos

PDF DEMANDA Y ANEX...

PDF Auto Admisorio Lu...

↶ Responder

↶ Responder a todos

➜ Reenviar

ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15N -35. TEL: 749 7676- 749 7777- CEL. 317 641 2381. **ARMENIA - QUINDÍO:** **APARTADO:** CARRERA 99 NO. 96 -35. C.C APARTAGCENTRO OF. 221 TEL. 828 1033- CEL. 310 429 3857. **APARTADO ANTIOQUIA:** **BARRANQUILLA:** CARRERA 38B NO. 66 -39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES ADEA. TEL. 317 7928- CEL. 310 458 1625. **BARRANQUILLA - ATLANTICO:** **CARTAGENA:** CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO, CASA DEL EDUCADOR NO. 36 -32. TEL. 664 0196 - 664 0787. **CARTAGENA - BOLIVAR:** **CARTAGO:** CALLE 10 NO. 4 -57 GC. SANTA ANA PLAZA LOCAL 112. TEL. 214 4101 -214 4102. **CARTAO - VALLE:** **CUCUTA:** A NO. 12-60 CENTRO. TEL. 583 2039 -572 2676. **CUCUTA - NORTE DE SANTANDER:** **MEDELLIN:** CARRERA 50 NO. 38 -103 AV. PALACE ED. GUARDA SOL LOCAL 109. PBX 444 6280- CEL. 310 379 9683. **MEDELLIN - ANTIOQUIA:** **MONTERIA:** CARRERA 4 NO. 26 -15 (ESQUINA) LOCAL 4 PRIMER PISO. TEL. 312 831 0474. **MONTERIA - CORDOBA:** **PEREIRA:** CALLE 13 NO. 6 -38. TEL. 333 2366- CEL. 317 641 1277. **PEREIRA - RISARALDA:** **SANTA MARTA:** CALLE 22 NO. 4 -70 ED. GALAXIA LOCALES T1 Y15. CEL. 301 336 2018. **SANTA MARTA - MAGDALENA:** **SINCELEJO:** CALLE 22 NO. 18 -10 LOCAL 101, CENTRO. CEL. 315 726 6992. **SINCELEJO - SUCRE:** **VALLEDUPAR:** CALLE 15 NO. 11 -37, BARRIO LOPERENA. CEL. 300 413 4204 **VALLEDUPAR - CESAR:** **QUIBDO:** CARRERA 6 NO. 26 -91, BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2. TEL. 670 8226 -322 535 2430. **QUIBDO - CHOCÓ:** **BOGOTÁ:** CALLE 44 NO. 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA SEDE 1 CELULAR: 317 383 05 81 - CARRERA 31A NO. 25A -26 BARRIO LA AMERICA SEDE 2 CELULAR: 317 383 05 81. **BOGOTÁ - CUNDINAMARCA:** **NEIVA:** CALLE 7 No. 6 -07 LOCAL 105-106 EDIFICIO CIA AGRACIA. CELULAR 317 666 92 75 -317 667 10 04 FIO: 871 54 98. **NEIVA - HUILA:**

RV: MEMORIAL REQUERIMIENTO DEMANDA 11001333501320200001000 LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ VS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 26/10/2020 8:45 AM

Para: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (366 KB)

MEMORIAL REQUERIMIENTO PROCESO 11001333501320200001000 LUZ ANGELA HUERTAS.pdf;

DRA. PAULA MILENA AGUDELO

COMOQUIERA QUE EL ARCHIVO ADJUNTO NO PERMITE CORROBORAR LA DIRECCION ELECTRONICA A LA CUAL REMITIO LA DEMANDA Y ANEXOS, LE SOLICITO SE SIRVA ENVIAR NUEVAMENTE COMPROBANTE DONDE SE ADVIERTAN CON CLARIDAD ESOS DATOS.

CORDIALMENTE,

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

RV: MEMORIAL REQUERIMIENTO DEMANDA 11001333501320200001000 LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ VS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 5:06 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

REQUERIMIENTO LUZ ANGELA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPTF

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 3:42 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL REQUERIMIENTO DEMANDA 11001333501320200001000 LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ VS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Buenas Tardes

Por medio de la presente me permito enviar adjunto memorial con requerimiento dentro del proceso con la siguiente referencia:

Radicado: 11001333501320200001000

Demandante: LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: REQUERIMIENTO

Despacho: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cordialmente;



Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

DEMANDANTE: LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO: 11001333501320200001000

ASUNTO: REQUERIMIENTO

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N°277.098 del C. S. de la Judicatura, actuando en la calidad de apoderado de la parte demandante, actuando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar ante su despacho memorial que da cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de octubre de 2020 y notificado el 19 octubre del presente año, de la siguiente manera:

1. AL REQUERIMIENTO PRIMERO, me permito adjuntar constancia de envío de la demanda de la referencia interpuesta por el señor **LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ** ante el Ministerio de Educación Nacional y demás entidades demandadas

PETICIONES

Con todo lo anterior, solicito Señor Juez, sea dada por subsanada las falencias advertidas y en consecuencia ordenas seguir adelante con el trámite.

ANEXOS

- Copia del radicado ante el Ministerio de Educación Nacional, Procuraduría Judicial y la Fiduprevisora.

Del señor Juez,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA



Visite nuestro
sitio web

[illegible]

ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15N -35. TEL: 749 7676- 749 7777- CEL. 317 641 2381. **ARMENIA- QUINDÍO:** **APARTADO:** CARRERA 99 NO. 96- 35. C.C APARTAGCENRO OF. 221 TEL. 828 1033- CEL. 310 429 3857. **APARTADO ANTIOQUIA:** **BARRANQUILLA:** CARRERA 38B NO. 66- 39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES ADEA. TEL. 317 7928- CEL. 310 458 1625. **BARRANQUILLA- ATLANTICO:** **CARTAGENA:** CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO, CASA DEL EDUCADOR NO. 36- 32. TEL. 664 0196- 664 0787. **CARTAGENA- BOLIVAR:** **CARTAGO:** CALLE 10 NO. 4- 57GC. SANTA ANA PLAZA LOCAL 112. 214 4101- 214 4102. **CARTAO- VALLE:** **CUCUTA:** AV. 6 NO. 12- 60 CENTRO. TEL. 503 2039- 527 2676. **CUCUTA- NORTE DE SANTANDER:** **MEDELLIN:** CARRERA 50 NO. 38- 103 AV. PALACE ED. GUARDA SOL LOCAL 109. PBX 444 6280- CEL. 310 379 9683. **MEDELLIN- ANTIOQUIA:** **MONTERIA:** CARRERA 4 NO. 26- 15 (ESQUINA) LOCAL 4 PRIMER PISO. TEL. 312 831 0474. **MONTERIA- CORDOBA:** **PEREIRA:** CALLE 13 NO. 6- 38. TEL. 333 2366- CEL. 317 641 1277. **PEREIRA- RISARALDA:** **SANTA MARTA:** CALLE 22 NO. 4- 70 ED. GALAXIA LOCALES 114 Y 115. CEL. 301 336 2018. **SANTA MARTA- MAGDALENA:** **SINCELEJO:** CALLE 22 NO. 18- 10 LOCAL 101, CENTRO. CEL. 315 726 6992. **SINCELEJO- SUCRE:** **VALLEDUPAR:** CALLE 15 NO. 11- 37, BARRIO LOPERENA. CEL. 300 413 4204 **VALLEDUPAR- CESAR:** **QUIBDO:** CARRERA 5 NO. 26- 91, BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2. TEL. 670 8222- 322 535 2430. **QUIBDO- CHOCÓ:** **BOGOTÁ:** CALLE 44 NO. 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA SEDE 1 CELULAR: 317 383 05 81- CARRERA 31A NO. 25A- 26 BARRIO LA AMERICA SEDE 2 CELULAR: 317 383 05 81. **BOGOTÁ- CUNDINAMARCA:** **NEIVA:** CALLE 7 No. 6- 07 LOCAL 105- 106 EDIFICIO CIA AGRACIA. CELULAR 317 666 92 75- 317 667 10 04 FIDJO: 871 54 98. **NEIVA- HUILA:**

NOTIFICACION DEMANDA 2020-010

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 18/12/2020 4:36 PM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

2020-010.pdf; 2020-00010 ADMITE.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificar **auto admisorio de** fecha 17 de febrero de 2020, proferido dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2020-00010

Adjunto:

1. Archivos pdf que contienen demanda, anexos y auto admisorio.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA 2020-010

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 18/12/2020 4:37 PM

Para: procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2020-010;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procuraduria81bogota@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2020-010

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA 2020-010

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 18/12/2020 4:37 PM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2020-010;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Gustavo Adolfo Amaya Zamudio \(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co\)](mailto:GustavoAdolfoAmayaZamudio(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)).

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2020-010

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA 2020-010

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Vie 18/12/2020 4:36 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2020-010;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2020-010

RV: CONTESTACION DEMANDA 110013335013202000010-LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/03/2021 4:18 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

PODER LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ.pdf; CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ.pdf; CERTIFICACION LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ.pdf; ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP

De: Rueda Agredo Karen Eliana <t_krueda@fiduprevisora.com.co>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 4:09 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 110013335013202000010-LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ

Buenas tardes

Por medio del presente remito contestación de la demanda de la referencia para el tramite pertinente

Karen Eliana Rueda Agredo



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado,

cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20211180496111

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180496111**
Fecha: **08-03-2021**

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dirección: Carrera 57 No. 43-91

E.

S.

D.

PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE:

LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

RADICADO:

11001333501320200001000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.





TERCERO: ES CIERTO. De acuerdo a los soportes documentales se evidencia que la señora LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ presento solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, el día 27 de abril de 2018.

CUARTO: ES CIERTO: Mediante resolución 6917 del 01 de agosto de 2018 se reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales; tal y como consta en la documentación adjunta con la demanda.

QUINTO: NO ES CIERTO. La cesantía fue pagada a la docente el día 30 de agosto de 2018, tal como se evidencia a continuación.



Bogotá, 08 de Marzo de 2021
1010403 -

Señor(a)
HUERTAS PAEZ LUZ ANGELA

Tel:
-



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de BOGOTÁ D.C., al docente HUERTAS PAEZ LUZ ANGELA identificado con CC No. 52560287, Mediante Resolución No. 6917 de fecha 01 de Agosto de 2018, quedando a disposición a partir del 30 de Agosto de 2018 por valor de \$4,712,695 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA .

SEXTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

OCTAVO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

NOVENO: ES CIERTO. La docente solicito reconocimiento y pago de sanción moratoria el día 28 de febrero de 2019, tal y como consta en la documental allegada al expediente.



A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda frente a la condena por sanción moratoria, en los fundamentos de la defensa y acorde con lo que resulte probado dentro del proceso. En términos precisos la oposición a las pretensiones se fundamenta en las siguientes razones:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO, como quiera que no es cierto la configuración del acto ficto negativo o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías radicada el día 28 de febrero de 2019, toda vez que no existe prueba de la configuración del mismo.

SEGUNDA: ME OPONGO A que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) debe reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada, toda vez que no es procedente.

CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar sanción moratoria toda vez que la misma no es procedente.

SEGUNDA: ME OPONGO pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

TERCERA: SEGUNDO: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer de manera adicional a una posible sanción moratoria el valor de reajuste el índice de variación de precios del consumidor, pues esta postura contraría la sentencia de unificación 00580 del 2018 del Consejo de Estado donde se señala que la sentencia que reconoce la sanción moratoria *“simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico”*¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

La sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.

La naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, se rechaza de forma categórica esta pretensión.

CUARTO: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -(FOMAG) al reconocimiento de intereses moratorios en la medida en que estos, involucren un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero²», de manera que al igual que la indexación, podrían ser una doble carga que afectaría seriamente los recursos públicos si se imponen de forma simultánea con la sanción moratoria. Los intereses moratorios constituyen *“el mecanismo para dar respuesta al retardo al pago de prestaciones sociales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios”*³. En ese sentido no es aceptable que se imponga a la Administración el deber de responder por el retardo, mediante la aplicación de la sanción moratoria como con los intereses moratorios, ya que ello supondría una violación al non bis in ídem.

La jurisprudencia frente a los intereses moratorios ha reconocido su carácter sancionatorio y su capacidad de actualización del poder adquisitivo, señalando que no solo llevan *“implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»”*⁴.

QUINTA: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de Agosto de 2014. M.P: Gustavo Hernando López Algara.

³ Ibíd.

⁴ Ibíd.

EXCEPCIÓN DE FONDO

1. TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE

En el presente caso debe señalarse que el término mediante el cual la secretaria de educación tenía para dar contestación a la solicitud de cesantías era hasta el veintiuno (21) de mayo de 2018, teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de las mismas se realizó el día 27 de abril de 2018. No obstante, el acto administrativo No 6917 que accedió al reconocimiento de las cesantías, fue expedido hasta el 01 de agosto de 2018.

El 16 de agosto de 2018, el acto administrativo quedó en firme, por lo tanto, a partir de este momento se cuenta el término para el ente pagador de cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, es decir hasta el veintinueve (29) de septiembre de 2018 y las mismas fueron pagadas el día 30 de agosto de 2018.

Analizado lo anterior el retardo es por cuenta de la Secretaría de Educación del Distrito.

Esto en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que en su artículo 57 señaló:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del

incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en la Ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

“(…) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...)”

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.

En ese orden de ideas, esta sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo

compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

La indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

Según el Consejo de Estado *“para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación”*⁵.

Igualmente la Corte Constitucional ha señalado que *“la sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella”*⁶.

IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA

La Corte Constitucional ha señalado que la sanción moratoria y los intereses moratorios cumplen una doble función: servir de apremio al empleador moroso y salvaguardar el ingreso del trabajador de los efectos adversos de la disminución del poder adquisitivo, y en tal sentido son

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-448 de 1996. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

mecanismos dirigidos a proteger la retribución por el servicio personal del empleado⁷. El Alto Tribunal ha indicado que se trata de institutos que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) Encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas.

Ello implica que no es posible hacer confluir los intereses moratorios con la sanción moratoria porque ambos buscan preservar el poder adquisitivo y pretenden proteger al empleado del retardo de la obligación o prestación principal, y en ese sentido no es lógico ni razonable pedir que se indemnicen simultáneamente estos valores, ya que ello supondría que la Administración tenga que realizar dos pagos diferentes que provienen de una misma fuente jurídica.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.-Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. En consecuencia ordenar el Archivo del Expediente.

TERCERO. Condenar en costas judiciales a la parte actora.

CUARTA. Que haga parte a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia de Escritura pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019
- Copia certificado de pago

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-892 de 2009. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.



NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la calle 72 No. 10-03, correo electrónico: t_krueda@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO

CC. No. 1.018.443.763 de Bogotá

T.P No. 260125 del C.S. de la J

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001333501320200001000
DEMANDANTE: LUZ ANGELA HUERTAS PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, NIT 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, mediante la escritura pública 522 del 28 de marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder general otorgado por su representante legal, el doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY**, a través de la escritura pública No 062 del 31 de enero 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogados **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y al abogado **JAVIER SILVAMONROY**, identificado/a con la cédula de ciudadanía NO 1.033.712.322 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 233.686 del C.S de la J, para que realicen la defensa técnica del proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades de sustituir, contestar demandas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité De Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor (a) Juez,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
 C.C 1018443763 de Bogotá D.C.
 T.P 260125 del C.S.J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Bogotá, 08 de Marzo de 2021
1010403 -

Señor(a)
HUERTAS PAEZ LUZ ANGELA

Tel:

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **BOGOTA D.C.**, al docente **HUERTAS PAEZ LUZ ANGELA** identificado con CC No. **52560287**, Mediante Resolución No. **6917** de fecha **01 de Agosto de 2018**, quedando a disposición a partir del **30 de Agosto de 2018** por valor de **\$4,712,695** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA .

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro,

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva una sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A



República de Colombia

Pág. No. 1

522



Aa057424715



Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos: —

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: —

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con estado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107829H83CAKUSM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

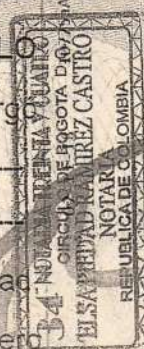


Aa057424715



Ca312892892

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO



05-12-18

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107818aC9KU8MMH9

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

10771UAAHHPKMA3



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892890



34



103-12-18

10785K98UMM9H8aC

responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. BOA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 328-2211
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

No 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heyby Poveda Ferro - Secretaria General

34 NOTARIA TERCERA CUATRO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA 18
REPUBLICA DE COLOMBIA

Nº 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5° la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Ca312892887



05-12-18

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO. 2018

014710 21 AGO. 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional,

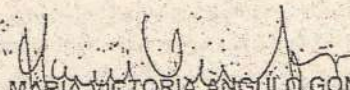
ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma: 


 MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco – Profesional Contralista
 Revisó: Shirley Johana Villamarín – Abogada Contralista
 Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano
 Aprobó: Andrés Veigara Ballester – Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pag: 487

{fiduprevisora}

NO 522

Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

34 NOTARIA TERNAY CASTRO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111
Barranquilla (+57 5) 356-2733 | Bucaramanga (+57 7) 696-0546
Cali (+57 2) 348-2409 | Cartagena (+57 5) 660-1796 | Ibagué (+57 8) 259-6345
Manizales (+57 6) 835-8015 | Medellín (+57 4) 581-9988 | Montería (+57 4) 789-0739
Pereira (+57 6) 345-5466 | Popayán (+57 2) 832-0909
Rionegro (+57 5) 729-2455 | Villavicencio (+57 8) 664-5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA

107817aCUKUBMMH9



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —
QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

ESCRITURACION	
RECIBO <i>Espe Moreno</i>	PADIDO <i>Espe Moreno</i>
DIGITO <i>Espe Moreno</i>	Vo Bo
IDENTIFICACION	HUELLA FOTO P.C.
LIQUIDO 1 <i>Espe Moreno</i>	LIQUIDO 2
REV. LEGAL <i>D</i>	CERRO <i>Espe Moreno</i>
ORGANIZO <i>D</i>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00.
Gastos Notariales	\$70.200.00.
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00.
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00.
IVA	\$24.624.00.

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.177

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CANO

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL *atencionalciudadano@mineducacion.gov.co*

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



No 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522**
de fecha **(28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE**
(2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de
Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de
su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente
rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



05-12-18